

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de NOVIEMBRE de 2024, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"ARQUITECTURA EN PISCINAS SAS S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 632/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 7403/376/D/2023);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 45/47 del Expediente D.G.R. N° 7403/376/D/2023, Palma Esteve Antonia Alejandra, administradora de ARQUITECTURA EN PISCINAS SAS, C.U.I.T N° 30-71701267-0, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas: N° C 142/23 de fecha 12/10/23 que obra en el Expediente D.G.R. N° 7403/376/D/2023 a fs. 43 mediante la cual resuelve: 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente (...). 2) APLICAR al contribuyente ARQUITECTURA EN PISCINAS SAS, C.U.I.T N° 30-71701267-0, la sanción de clausura por el término de DOS (2) días de a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no sólo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: calle Av. Aconquija N° 23, Yerba Buena, provincia de Tucumán.-

La apelante manifiesta que en fecha 10/05/2023 se constató un empleado no registrado en su local comercial, y que esta situación fue subsanada ese mismo día con la finalidad de acogerse a los beneficios del art. 79 del C.T.P.

Expresa que se dio de alta retroactiva al empleado relevado y que se presentaron

los formularios F. 931 a la fecha del alta, como también las DDJJ del Impuesto a la Salud Pública.

Sostiene que por causales imputables al trabajador, y a su conducta laboral en fecha 31/05/2023 se le dio de baja, y finalizó la relación laboral luego de las notificaciones de rigor.

Agrega que por una situación de fuerza mayor no imputable a la empresa no se puede dar cumplimiento con lo normado por el C.T.P. y que en fecha 03/07/2023 renuncia el Sr. Roldan Nicolás Eduardo.

Explica el funcionamiento de su rubro comercial, y sostiene que pese a la interrupción en el mantenimiento del plantel laboral, trabajaron diligentemente para rectificar la falta de registro inicial y cumplir con las regulaciones aplicables.

Solicita se haga lugar al recurso y se lo exima de la sanción interpuesta mediante la resolución atacada.

II. Que a fojas 72/74 del Expte. N° 7403/376/D/2023, la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

Expresa que en fecha 10/05/2023 se relevó al empleado Julio Miguel Alexander, DNI N° 39.206.708, quien se encontraba tareas inherentes al giro comercial, y no se encontraba registrado. Que el contribuyente presentó descargo en fecha 08/06/2023, y que por Resolución N° C 142/23 se le aplicó sanción de dos días de clausura, en virtud de lo dispuesto por el art. 79 del C.T.P., ya que la infracción se encontraba configurada.

De la documentación aportada por el contribuyente, surge que el trabajador en cuestión fue dado de alta, y regularizada su situación con posterioridad a la inspección realizada por esta D.G.R. Cita y transcribe el art. 79 del C.T.P.

Agrega que el contribuyente no dio cumplimiento con los requisitos indicados en los puntos 3 y 4 del art. 79 del C.T.P. y tampoco observó lo establecido en el artículo 1 de la RG N° 13/2008 (Texto modificado por RG (DGR) N° 18/2019 – BO (TUCUMÁN) 27/03/2017, el cual cita y transcribe íntegramente.

Por último sostiene que la Resolución N° C 142/23 es ajustada a derecho, resultado improcedente la eximición de la clausura.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el

contribuyente ARQUITECTURA EN PISCINAS SAS, contra la Resolución N° C 142/23 de fecha 12/10/23, debiendo confirmarse la misma.

III. a fs. A fs. 12 del expediente N° 632/926/2023 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la sanción impuesta, es conforme a derecho.

La cuestión se inicia cuando funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del relevamiento del personal realizado en el local del contribuyente, donde en fecha 10/03/2023, mediante F.6006 N°0001-00136979, se procede a realizar una verificación de datos de la firma y control de facturación, con nombre de fantasía "Piscinas IPC", según cartelería, acto seguido se deja constancias que los actuantes son atendidos por Julio Miguel Alexander DNI N° 39.206.708, en calidad de empleado, quien permite el acceso y permanencia de los funcionarios CPN Silvia Silva y CPN Salas Araoz Nicolás, quienes confeccionan "planilla de relevamiento de personal" obrante a fs. 02 (Expte. D.G.R. N° 7403/376/D/2023).

Conforme acta de comprobación F.6007/B 001 N°00000341, de fecha 06/06/2023, obrante a fs. 09 (Expte. D.G.R. N° 7403/376/D/2023), se deja constancia que, Julio Miguel Alexander DNI N° 39.206.708, se encontraba en el local del contribuyente realizando tareas inherentes a la actividad, sin encontrarse registrado laboralmente, conforme las formalidades exigidas por la ley.

Dicho incumplimiento encuentra su consecuencia en el art. 79° del C.T.P. que establece: "*Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas*".

"La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no

registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...)".

Habiendo dejado constancia de la situación descripta ut supra en el acta labrada por los inspectores, es que la sanción impuesta, resulta en primera instancia ajustada a derecho.

Ahora bien, conforme las constancias obrantes en autos, a fs. 19/35 el contribuyente presenta descargo y documentación relevante.

En dicho descargo manifiesta que se procedió a la correcta inscripción y registración del empleado Julio Miguel Alexander DNI N° 39.206.708, con fecha 30/01/2023, conforme constancia de alta en AFIP de dicho trabajador, razón por la cual la apelante solicita se deje sin efecto la sanción que prevé el C.T.P.

Corresponde aclarar a la apelante que si bien se procedió a regularizar la situación del trabajador relevado, ello fue con posterioridad al relevamiento, en fecha 10/05/2023, conforme obra a fs. 05, por lo tanto, la infracción de autos se encuentra configurada.

Respecto al beneficio previsto en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P. que establece: *"(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación (...)".*

Adelanto opinión, el mismo resulta improcedente conforme se explicara a continuación.

De lo expuesto precedentemente y del artículo citado, surgen los requisitos que el contribuyente debe cumplir a los efectos de gozar del beneficio de suspensión de la sanción, y son los siguientes: 1) Reconocimiento expreso de la materialidad de la infracción imputada. 2) Regularización de la relación laboral en forma retroactiva a la fecha en que se detectó la infracción. 3) Incremento en la nómina de empleados a su cargo. 4) No disminución de la plantilla de trabajadores. 5) Mantenimiento de las relaciones laborales por un plazo mínimo de 16 meses.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, surge acreditado que el contribuyente tuvo una disminución en su planilla de trabajadores, conforme surge de F. 931 de mayo a junio de 2023, obrante a fs. 57 y 58. En segundo lugar, tampoco mantuvo la relación laboral por un plazo mínimo de 16 meses. Debido a ello no resulta procedente la pretensión del apelante, ni el beneficio otorgado por el artículo en cuestión.

En consecuencia, considero que la Resolución N° C 142/23 fue emitida por la D.G.R en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación, resulta ajustada a derecho, y que el contribuyente no cumple con los requisitos para que dicha resolución sea dejada sin efecto y/o le sean aplicables los beneficios del art. 79 del C.P.T.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; considero que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por ARQUITECTURA EN PISCINAS SAS, C.U.I.T N° 30-71701267-0, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° C 142/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/23.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

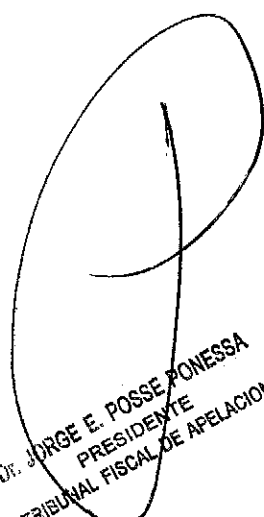
El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ARQUITECTURA EN PISCINAS SAS, C.U.I.T N° 30-71701267-0**, contra la



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resolución N° C 142/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/23, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura de DOS (2) días de a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: calle Av. Aconquija N° 23, Yerba Buena, provincia de Tucumán, en atención a las consideraciones que anteceden.

2) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

A.S.B



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION